

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2754

23 DE JUNIO DE 2010

Presentado por las representantes y los representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Nuñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán.*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para enmendar el Artículo 15.1 de la Ley Num. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" a los fines de extender la vigencia del término para la preparación del Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos; y para incluir el requisito de aprobación por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico;

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Num. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", se estableció el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos por el Gobierno de Puerto Rico.

Esta Ley sirve como estrategia de la actual administración para rescatar la economía, por lo que requiere el reformar el actual sistema para la evaluación de permisos en Puerto Rico. Por dicha razón, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 161, *supra*.

De la exposición de motivos de la Ley Núm. 161, *supra*, surge un aspecto importante para organizar los procesos de permisos mediante la existencia de un Reglamento Conjunto que permitiera aligerar los procesos en la evaluación de permisos que limite la discreción, arbitrariedad y la corrupción estableciendo un proceso ágil y transparente. La mencionada Ley otorgó un mandato a la Junta de Planificación para preparar y aprobar el Reglamento Conjunto en ciento ochenta (180) días posterior a la firma de la misma.

El término para la aprobación del reglamento requerido por Ley en el Artículo 15.1 expiró a finales del mes de mayo de 2010, por lo cual es necesario extender el periodo para la consideración y aprobación del Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos.

Varios sectores de la comunidad han expresado preocupación sobre los múltiples cambios significativos del Reglamento Conjunto propuesto, que afectarían la planificación y la actividad comercial en general.

Esta Asamblea Legislativa entiende que el borrador del Reglamento Conjunto presentado por la Junta de Planificación es extenso y complejo el cual ha presentado cambios significativos sobre la reglamentación vigente para la evaluación de los permisos de construcción y uso. Por ser el primer reglamento bajo la Ley Num.161, *supra*, es meritorio que el mismo sea evaluado y aprobado por esta Asamblea Legislativa ya que este es suplementario a dicha Ley y prevalecerá sobre cualquier otro Reglamento.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 15.1 de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de
2 2009, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 15.1.-**Reglamento Conjunto**.-

4 En cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, la Oficina de Gerencia
5 de Permisos, la Oficina del Inspector General y las Entidades Gubernamentales
6 Concernidas, según aplique, prepararán y adoptarán, con sujeción a las

1 disposiciones de esta Ley, y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme,
2 un Reglamento Conjunto para establecer y aplicar: (a) un sistema uniforme de
3 adjudicación; (b) la evaluación y expedición de determinaciones finales, permisos
4 y recomendaciones relacionados a obras de construcción y uso de terrenos; (c) las
5 guías de diseño verde para capacitación de los Profesionales y a cualquier otra
6 persona que le interese certificarse bajo las guías de diseño verde de Puerto Rico;
7 (d) procedimiento de querellas ante el Inspector General, Entidades
8 Gubernamentales Concernidas y Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a
9 la V, según aplique; y (e) cualquier otro asunto que esta Ley haya referido
10 atenderse mediante el Reglamento Conjunto. El “Reglamento Conjunto de
11 Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos” se conocerá como el
12 “Reglamento Conjunto” y deberá ser aprobado por la Junta de Planificación,
13 firmado por el Gobernador y remitido a la Asamblea Legislativa, la que tendrá
14 sesenta (60) días para su aprobación. La preparación del Reglamento Conjunto
15 de Permisos estará exenta de cumplir con la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre
16 de 2004, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública Ambiental”.

17 Las entidades arriba enumeradas tendrán treinta (30) días, contados a
18 partir de la fecha de la vigencia de esta Ley, para iniciar el proceso de
19 preparación del Reglamento Conjunto, el cual concluirá dentro de los trescientos
20 (300) días siguientes a la fecha de la vigencia de esta Ley. La Junta de
21 Planificación establecerá, mediante guías internas, el mecanismo que regirá el
22 proceso de la preparación del Reglamento Conjunto. Para la aprobación del

1 Reglamento Conjunto se garantizará amplia participación a la ciudadanía
2 mediante vistas públicas. Además, bajo ninguna circunstancia la Oficina de
3 Gerencia de Permisos comenzará a funcionar sin la debida aprobación del
4 Reglamento Conjunto. El Reglamento Conjunto será suplementario a la presente
5 Ley y prevalecerá sobre cualquier otro reglamento.

6 La enmienda de un Artículo o parte del Reglamento Conjunto no
7 requerirá la enmienda de la totalidad del mismo. En el caso de enmiendas
8 parciales al Reglamento Conjunto, las mismas sólo requerirán la adopción de los
9 entes gubernamentales arriba enumerados afectados por las mismas y la
10 aprobación de la Junta de Planificación.

11 Si la Junta de Planificación no está de acuerdo con alguna disposición que
12 se determina incluir en el Reglamento Conjunto, sea al momento de su adopción,
13 conforme al primer párrafo de este Artículo, o en el proceso de enmiendas,
14 conforme al segundo párrafo de este Artículo, ésta emitirá una resolución en la
15 que detallará su objeción y la devolverá a los entes gubernamentales arriba
16 enumerados afectados por las mismas para que éstos enmienden el texto
17 propuesto. Si las Entidades Gubernamentales Concernidas, la Oficina de
18 Gerencia de Permisos, el Inspector General y la Junta de Planificación no pueden
19 llegar a un acuerdo en torno al texto propuesto, se le someterá el texto sugerido
20 junto a la resolución, objetándolo de la Junta de Planificación al Gobernador
21 quien tomará la decisión final en torno a la disposición reglamentaria en disputa.
22 La Oficina de Gerencia de Permisos, la Oficina del Inspector General y las

1 Entidades Gubernamentales Concernidas tendrán trescientos (300) días para
2 adoptar el Reglamento Conjunto y deberá ser aprobado por la Junta de
3 Planificación, y firmado por el Gobernador, a partir de la fecha de la vigencia de
4 esta Ley y remitido a la Asamblea Legislativa para su aprobación. Una vez
5 sometido, y salvo que sean desaprobados por cualquiera de los Cuerpos
6 Legislativos, tendrán sesenta (60) días para el trámite de evaluación si estuviesen
7 reunidos en Sesión. En caso de que la Asamblea Legislativa estuviese en receso,
8 tendrán treinta (30) días desde el comienzo de la Sesión Ordinaria siguiente a la
9 radicación.”

10 Sección 2.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.